



MUNICIPALIDAD DE LA PLATA

[Handwritten signature]
REGISTRO DE DECRETOS
PERIODO 2023

LA PLATA,

04 OCT. 2023

FOLIO 00004101

VISTO, el expediente N° **4061-1223431/23**, a través del cual tramitó el procedimiento mediante el que Sra. **CARDELINO LAUREANA SOLEDAD, DNI 25.042.132** solicitó se la indemnice por los daños materiales ocasionados a un vehículo automotor de su propiedad.

CONSIDERANDO:

Que a fojas 1/2, se presenta la Sra. CARDELINO LAUREANA SOLEDAD, DNI 25.042.132, y manifiesta que el día 22 de marzo de 2023, aproximadamente a las 10.00 hs., dejó estacionado su auto PEUGEOT 206, patente FON086, en la calle 6 entre 49 y 50, Villa Elisa. Siendo así, ingreso a su trabajo, regresando aproximadamente a las 20.00 horas donde había dejado estacionado su vehículo, se dio cuenta que la calle había sido pavimentada, encontrando la puerta del lado izquierdo del conductor manchada con brea y otros materiales, asimismo, el burlete de la puerta se encontraba fuera de lugar, ya que había sido "barreteado", quedando la puerta torcida y fuera de lugar, con la chapa marcada, la pintura saltada y rayones. Ante tal situación la particular se dirigió a hablar con los trabajadores de la empresa "PELQUE S.A" quienes se encontraban dirigiendo las tareas de bacheo en el lugar.

Que a fojas 3 y 21, obran presupuestos de reparación del automotor.

Que a fojas 4, se presenta Cédula de Identificación Vehicular.

Que a fojas 5, se acompaña copia de DNI de la Sra. CARDELINO LAUREANA SOLEDAD.

Que a fojas 6/11, se agrega Póliza emitida por la firma "Seguros Rivadavia", y denuncia de siniestro ante la misma.

Que a fojas 12/20, se agrega denuncia policial del hecho en cuestión

Que a fojas 22/34, se incorporan fotografías ilustrativas de los daños experimentados por el vehículo automotor.

Que a fojas 43, se aduna título de automotor del que surge que la Sra. CARDELINO, es 100% titular del vehículo.

Que, para **la indemnización por daños y perjuicios reclamada**, resulta claro afirmar que la responsabilidad del Estado posee disímiles aristas que la simple responsabilidad civil, debiendo encontrar un régimen legal que engrane dichos caracteres especiales, en las relaciones entre el Estado y los particulares. (Cumplimiento regular de los servicios públicos, afectación del interés público, bienestar general, etc.).

3526

Que, sin ingresar al uso de las herramientas interpretativas (analogía y subsidiariedad), existen principios jurídicos, normas constitucionales y supraconstitucionales; e innumerables fallos de la CSJN, que determinan un marco general, detallando elementos a tener en cuenta al momento de considerar la responsabilidad del Estado. (Const. De la Provincia de Bs. As, Arts. 12, 15, 31, 150, 154 y 166 último párrafo, así como los correspondientes al texto de la Const. Nac. Arts. 15, 17 y 41, que receptan casos específicos de obligación de reparar por actividad lícita o ilícita del estado).

Que, el Art. 31 de la Constitución de la Provincia de Buenos Aires, proclama el derecho a la inviolabilidad de la propiedad privada, no pudiendo ningún habitante de la Provincia, ser privado de ella, sin la existencia de ley que declare la utilidad pública de la misma. (Deber de reparar).

Que, así también los arts. 150 y 154 de la Constitución Provincial, enmarcan las conductas de los funcionarios públicos (Gobernador y Ministros), determinando un marco de responsabilidad por su actuar en el ejercicio de sus funciones.

Que, del Art. 15 de la citada Carta Magna, surge la responsabilidad Estatal por el actuar de los Órganos Judiciales, estableciendo la garantía de la correcta tutela judicial, continua y efectiva. (Responsabilidad del Estado por error judicial y deficiente administración de justicia).

Que la Constitución de la Provincia de Buenos Aires en su artículo 171, en cuanto a que "...*Las sentencias que pronuncien los jueces y tribunales letrados, serán fundadas en el texto expreso de la ley; y a falta de éste, en los principios jurídicos de la legislación vigente en la materia respectiva, y en defecto de éstos, en los principios generales del derecho, teniendo en consideración las circunstancias del caso...*"; y por el actual Código Civil y Comercial de la Nación, cuerpo normativo que en su artículo 3° prescribe que "*El juez debe resolver los asuntos que sean sometidos a su jurisdicción mediante una decisión razonablemente fundada*".

Que, el Art. 1 la ley 12.008, normativa creadora del Fuero Contencioso Administrativo de la Provincia de Bs. As., surge la competencia por parte del referenciado fuero, en las pretensiones enmarcadas en "actuación u omisión, en el ejercicio de funciones administrativas, de los órganos de la Provincia, los Municipios, los entes descentralizados y otras personas", fijando como premisa de responsabilidad, la "falta de servicio", derivado de la omisión Estatal del cumplimiento de sus funciones, en el marco de su competencia.

Que, así las cosas, debe procurarse la resolución del presente caso por analogía en el ámbito del derecho público y administrativo, encontrándose ella – a criterio de este ente comunal hasta que se dicte la normativa local- en la Ley Nacional N°26.944 de



[Handwritten signature]

Responsabilidad del Estado, norma que –en rigor de verdad- ^{recepto de la jurisprudencia} ha sentado durante décadas diversos criterios concretos que se convirtieron en reglas prácticamente consuetudinarias.

Que, a los efectos de la determinación de la existencia de responsabilidad municipal, resulta necesario acreditar en el caso concreto la concurrencia de todos los presupuestos propios de la responsabilidad del Estado; a saber: 1) Imputabilidad material de la actividad a un órgano estatal (acción u omisión); 2) Relación de causalidad directa, inmediata y exclusiva entre la actividad estatal y el daño; 3) Ausencia de deber jurídico de soportar el daño; 4) Daño cierto y actual, debidamente acreditado por quien lo invoca y mensurable en dinero; 5) Eximición de responder por los daños y perjuicios que se deriven de casos fortuitos o fuerza mayor, o cuando el daño se produjo por el hecho de la víctima o de un tercero por quien el Estado no debe responder.

Que, el Código Civil y Comercial de La Nación, en su artículo 1751, titulado "*Responsabilidad del principal por el hecho del dependiente*" esgrime: "*El principal responde objetivamente por los daños que causen los que están bajo su dependencia, o las personas de las cuales se sirve para el cumplimiento de sus obligaciones, cuando el hecho dañoso acaece en ejercicio o con ocasión de las funciones encomendadas*". Como corolario, al no resultar la firma "*PELQUE S.A.*", personal en relación de dependencia municipal, el Estado se exime de responder por su accionar.

Que, no se configuran en el caso de marras, los presupuestos propios de la responsabilidad estatal, en tanto se advierte que se ha producido la ruptura del nexo causal en cuanto los presuntos daños se habrían provocado por un tercero por el que no debe responder esta Comuna.

Que en efecto, resulta aplicable, por analogía, el art. 2 de la Ley 26.944, de Responsabilidad de Estado, que establece la exclusión de la responsabilidad cuando el daño se produce por el hecho de la víctima o de un tercero por quien el Estado no debe responder.

Que, no existe responsabilidad sin configuración de factor de atribución y en el caso en cuestión no ha existido responsabilidad alguna del Municipio, ni por acción ni por omisión, ya que no ha incumplido obligación alguna inherentes a la materia y, además, la mecánica del hecho permite concluir que las consecuencias del mismo tampoco son atribuibles a acción u omisión alguna de la Comuna, sino específicamente de un tercero por el que aquella no debe responder, lo cual ha producido la ruptura del nexo causal.

Que, cabe concluir que, ante la inexistencia de los requisitos desarrollados necesarios para configurar la responsabilidad estatal, no corresponde plantear el reclamo indemnizatorio ante este Municipio.

Que, la presente medida se dicta de conformidad con las atribuciones otorgadas por el Decreto-Ley N° 6769/58;

Por ello,

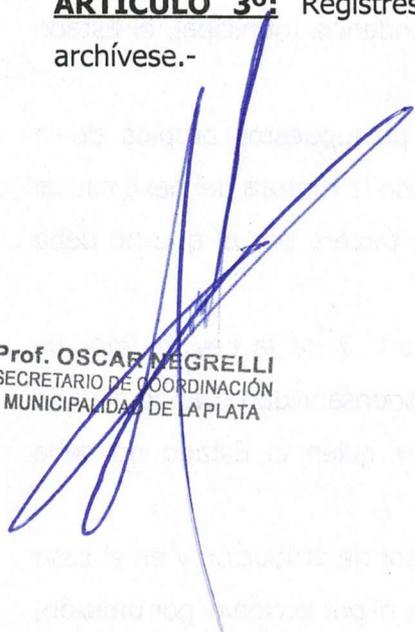
EL INTENDENTE MUNICIPAL

DECRETA

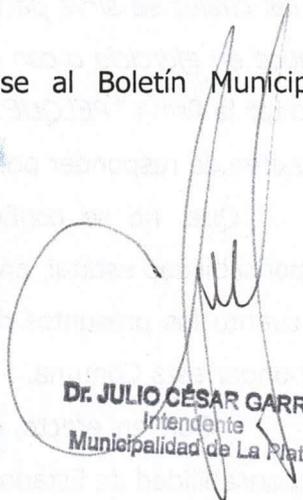
ARTÍCULO 1º: No Hacer lugar al reclamo indemnizatorio incoado por la Sra. **CARDELINO LAUREANA SOLEDAD, DNI 25.042.132**, atento la inexistencia de requisitos necesarios para configurar la responsabilidad estatal.

ARTÍCULO 2º: El presente decreto será refrendado por el Secretario de Coordinación Municipal. -

ARTÍCULO 3º: Regístrese, notifíquese, comuníquese, dese al Boletín Municipal y archívese.-


Prof. OSCAR NEGRELLI
SECRETARIO DE COORDINACIÓN
MUNICIPALIDAD DE LA PLATA




Dr. JULIO CÉSAR GARRO
Intendente
Municipalidad de La Plata